

siciones del referido Código, y ventiladas jurídicamente las principales cuestiones que pueden ocurrir en los tribunales sobre negocios mercantiles.

En la primera parte de la obra se habla con extension del comercio terrestre, y en la segunda se trata del marítimo, incluyendo allí las disposiciones legales relativas á quiebras, que comprenden á uno y otro; todo lo cual compone un tratado elemental y completo de legislacion mercantil española.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRIMERA PARTE.

DEL

COMERCIO TERRESTRE.

LIBRO PRIMERO.

DEL COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES, Y SUS AGENTES
AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

DEL COMERCIO, SUS LEYES Y JURISPRUDENCIA.

Qué se entiende por *comercio*. — Division primera del comercio en terrestre y marítimo. — Division segunda del comercio en interior y exterior. — Tercera division del comercio segun el modo de vender las mercaderías por mayor y por menor. — Cuarta division del comercio segun las cosas que tiene por objeto. — Del comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo. — La palabra *comercio* se toma á veces colectivamente con relacion á los diferentes puntos del globo donde se trafica. — Utilidad del comercio. — Fomento y extension del comercio. — Necesidad de leyes especiales para el comercio. — Idea de las leyes mercantiles que existian antes de la promulgacion del Código de comercio. Nacion de este cuerpo legal, su contenido y division. — Definicion del derecho y de la jurisprudencia mercantil. — Relacion del derecho mercantil con el derecho comun; y fundamento de la jurisprudencia mercantil.

1. Por *comercio* se entiende todo trueque, compra y venta de mercaderías, ó negociacion que se hace con cualesquiera cosas, muebles ó semovientes, como son frutos, animales, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel de crédito ó de valor endosable, con el objeto de adquirir sobre ellas algun lucro.

2. El comercio se hace por mar ó por tierra; y de aqui su primera division en terrestre y marítimo. Comercio terrestre es el que se hace de pueblo á pueblo, de provincia á provincia ó de reino á reino, por medio de carruages ó bestias de carga, y tambien en pequeñas embarcaciones por los rios, lagos ó canales. Comercio marítimo es el que se hace en

todas las regiones del mundo adonde puede aportarse por mar, ya sea el Océano, ya el Mediterráneo, ya otros mares menores, como el mar Rojo, etc.

3. La segunda division del comercio es en interior y exterior. Interior se llama el que los súbditos de un mismo Príncipe hacen entre si dentro del propio Estado, sea por mar ó por tierra. El que se hace por mar suele llamarse *de cabotage*. El exterior es el que los súbditos de un Soberano acostumbran hacer fuera de sus dominios, ó mas allá de las fronteras de su reino por mar ó por tierra. Subdivídese el exterior en comercio de importacion, de exportacion y de fletes. El primero es el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion para consumirlos en otra. Llámase de exportacion el que se emplea en exportar ó extraer géneros del pais del comerciante para consumo del extranjero. Comercio de fletes, de tránsito ó de trasporte, es el que tiene por objeto conducir ó trasportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Segun el modo de vender las mercaderias distinguimos tambien el comercio por mayor ó por menor. Comercio por mayor se dice cuando los géneros se venden por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores; y el comercio por menor es cuando las mercaderias se venden, regularmente en tiendas ó almacenes, por varas, libras, azumbres ó cuartillos, etc., conforme sean los géneros en que se comercia¹.

5. Segun las cosas que son objeto del tráfico, se distinguen el comercio de mercaderias, el que se hace en dinero, y el comercio en papel. El primero claro está que consiste en la compra, venta ó trueque de las mercaderias. El comercio en dinero es el que ejercen los prestamistas y agiotistas. Aunque el agio, que consiste en la diferencia de valor de las monedas y papel-moneda, es una negociacion licita, puede convertirse en usura cuando el agiotista ó especulador compra por mitad ú otra grande pérdida el papel que emite ó introduce el Estado en sus urgencias, y luego lo da por todo su valor á las personas que por el fatal estado de sus negocios, ó por su mala conducta, se ven en la precision de recurrir á un medio tan ruinoso de tener dinero, sacando á estos de nuevo el mismo papel con pérdida bajo nombres supuestos. El comercio en papel es el que hacen los banqueros y cambistas librando, tomando ó descontando letras ú otros papeles semejantes.

6. Hay ademas otro género de comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo, y es el que hacen los comerciantes de una nacion con los de otra enemiga, por medio de los de otra tercera, que es neutral, y consiente en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellon para hacerle.

7. A veces se toma colectivamente la palabra *comercio* añadiendo alguna otra que indique los diferentes lugares donde se trafica. Así de-

¹ Vease quiénes se consideran comerciantes por menor en el § 14, cap. 4º de este libro.

cimos comercio de la India el que se hace en toda la India oriental, esto es, en la Península á que da nombre el rio Indo, y en varias islas de aquella parte de Asia; comercio del Norte el que se hace en los mares y naciones septentrionales, como el Báltico, la Suecia, la Dinamarca, etc.; de América el que se hace en aquella parte del mundo.

8. El comercio es indudablemente uno de los ramos que mas contribuyen á hacer floreciente una nacion, porque trae consigo la abundancia y la riqueza. En efecto, los que se dedican al comercio procuran importar en un pais las cosas necesarias ó cómodas á la vida, de que en el mismo hay falta ó escasez, y exportar las sobrantes ó que no son necesarias; con lo primero preservan á sus habitantes de la hambre y la carestía, proporcionándoles ademas infinitos gozes de que sin este medio carecerian; y con lo segundo les hacen adquirir riquezas pecuniarias, estimulándoles al mismo tiempo poderosamente á aumentarlas con su aplicacion á la agricultura, industria y artes.

9. Por esta utilidad del comercio tan grande y bien conocida, los gobiernos sabios le han fomentado en todos tiempos, y procurado darle en el interior y en el exterior del territorio toda la extension posible en beneficio del Estado y de sus súbditos: extension que por lo que toca al exterior ha llegado á ser asombrosa en los tiempos modernos, despues del descubrimiento de la América y comunicacion por el Océano con la India y otros paises muy remotos, á consecuencia de los progresos que ha hecho la navegacion.

10. A la par de la utilidad y extension del comercio, se conoció no solo la conveniencia sino aun la necesidad de dictar leyes especiales para este ramo, ya supliendo la insuficiencia ú oscuridad del derecho comun en algunas materias, ya modificándole en otras, segun lo sugiera el interes y la justicia del mismo comercio, y para resolver muchas dudas que sin el auxilio de tales leyes á cada paso se ofrecieran.

11. Sin embargo, las leyes mercantiles ó especiales del comercio por largo tiempo en muchas naciones tan cultas como comerciantes se han reducido á ciertas ordenanzas particulares y leyes aisladas, muy distantes de formar un cuerpo de legislacion mercantil completo y uniforme; pues no determinando bien las obligaciones y derechos que proceden de los actos mercantiles, originaban grande confusion é incertidumbre, tanto para los comerciantes y traficantes como para los tribunales y jueces que habian de dirimir sus diferencias. Mas ya hoy día, por los adelantamientos hechos en todos ramos, se ven en varias partes de Europa códigos de leyes para el comercio; y los españoles debemos á la ilustracion y paternal solicitud de nuestro Soberano el Sr. D. Fernando VII (Q. D. G.) nuestro Código de comercio, decretado, sancionado y promulgado por S. M. en 50 de mayo de 1829; el cual es un cuerpo completo y ordenado de leyes generales para el comercio de toda la monarquía, formadas de una vez, guardando conexión entre sí, y estableciendo un sistema de legislacion mercantil uniforme, fundado sobre los princi-

pios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio. Se divide este Código en cinco partes ó libros, de los cuales el primero trata de *los comerciantes y agentes del comercio; el segundo de los contratos de comercio en general, sus formas y efectos; el tercero del comercio marítimo; el cuarto de las quiebras, y el quinto de la administración de justicia en los negocios de comercio.* Cada libro se subdivide en varios títulos, y cada título contiene diferentes artículos ó leyes ¹.

12. Se llama derecho mercantil al conjunto de las leyes de comercio, ora estén reducidas á un solo Código ó cuerpo, ora á diferentes, ya se hallen sueltas, ya recopiladas. La jurisprudencia mercantil es la ciencia que enseña á conocer estas leyes, entender bien su verdadero sentido, penetrar su razón de justicia y de conveniencia, y aplicarlas exactamente á los casos que se ofrezcan sobre las materias de que ellas tratan.

15. El derecho mercantil tiene estrecha y precisa relación con el derecho comun en cuanto está cimentado sobre los principios generales de este, del cual es aquel ya extensivo ó aclaratorio en ciertos puntos, ya restrictivo ó modificado en otros, por lo que toca á los derechos y obligaciones que nacen de los actos de comercio; siendo por lo demás, digámoslo así, reglamentario en lo que mira á la profesión de este ramo, á los oficios auxiliares ó de intervencion en el mismo, á la calificación de los negocios sujetos á sus leyes y jurisdicción, y á la administración de justicia en ellos. De aquí se sigue que la ciencia del derecho comun es el fundamento de la jurisprudencia mercantil.

¹ En la Real cédula de 50 de mayo de 1829, por lo cual se sirvió S. M. secretar, sancionar y promulgar el Código de comercio, mandó se cumpliesen y ejecutasen todas las disposiciones del mismo Código, teniéndole como ley y estatuto firme y perpetuo, general para toda la monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogó todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regían hasta el día en las materias y asuntos de comercio, y especialmente todas las ordenanzas particulares de los consulados del reino, queriendo que se tuviesen desde dicho día en adelante por derogadas y revocadas, que no produjesen efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observase y cumpliese cuanto en el mismo Código iba prescrito y decretado.

Posteriormente por Real decreto de 5 de octubre del mismo año de 1829, vino S. M. en resolver que desde el día 1.º de enero del siguiente año de 1850, comenrase á regir el Código de comercio en todos sus reinos y señoríos, quedando desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningun valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de comercio, para que no produjesen efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observase, guardase y cumpliese cuanto en el mismo Código estaba prevenido y decretado.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA APTITUD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO.

Toda persona capaz segun las leyes comunes para contratar y obligarse, lo es para ejercer el comercio. — El hijo de familias mayor de veinte años puede ejercer el comercio, mediando en él las circunstancias que se expresan. — En qué casos la muger casada, mayor de veinte años, puede ejercer el comercio, y qué bienes están obligados á las resultas de su tráfico. — El menor de veinticinco años y la muger casada, comerciantes, qué bienes inmuebles pueden hipotecar para seguridad de sus obligaciones mercantiles. — A quiénes está prohibido el ejercer la profesion mercantil por incompatibilidad de estado. — Personas que no pueden ejercer el comercio por tacha legal. — Qué valor tienen los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar. — Si los extranjeros pueden ejercer el comercio en territorio español. — Los extranjeros que celebran actos de comercio en territorio español, se sujetan á los tribunales y leyes de España.

1. Toda persona que segun las leyes comunes ó del derecho comun, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio; pero las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales ¹, salvas las modificaciones que se establecen en los dos párrafos siguientes.

2. El hijo de familias mayor de veinticinco años puede ejercer el comercio, acreditando concurrir en él las circunstancias siguientes: 1.ª que haya sido emancipado legalmente; 2.ª que tenga peculio propio; 3.ª que haya sido habilitado para la administración de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes: 4.ª que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarle en los negocios mercantiles que haga ².

3. Tambien puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de ella, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes cuya propiedad, usufructo y administración tuviese la muger cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los que adquiriera posteriormente ³.

¹ Art. 5. del Código de comercio. — ² Art. 4. — ³ Art. 5.

4. Tanto el menor de veinticinco años como la muger casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes. Mas la muger casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió expresamente esta facultad ¹.

5. Por incompatibilidad de estado está prohibido el ejercicio de la profesion mercantil: 1º. á las corporaciones eclesiásticas; 2º. á los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico; 3º. á los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion; 4º. á los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias adonde se extiende el ejercicio de sus funciones, á menos que obtengan una autorizacion particular de S. M. ².

6. Por tacha legal tampoco pueden ejercer la profesion del comercio: 1º. los infames que estén declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutada; 2º. los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion ³.

7. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, son nulos para todos los contrayentes. Pero si el inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ella no fuere notoria, quedará obligado en favor del segundo, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere ⁴.

8. Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, pueden ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino. Pero los que no hayan obtenido la naturalizacion ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos; y en el caso de no estar estas determinadas, se les han de conceder las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden ⁵.

9. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales deberán conocer de las causas que sobrevengan, y decidir las con arreglo al derecho comun español y á las leyes especiales de comercio en España ⁶.

¹ Arts. 6 y 7 del Código de comercio. — ² Art. 8. — ³ Art. 9. — ⁴ Art. 40. — ⁵ Arts. 48 y 49. — ⁶ Art. 2.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Quiénes se reputan en derecho comerciantes. — Si las personas que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, pueden ser consideradas comerciantes. — Los que se dediquen al comercio deben inscribirse en la matrícula de comerciantes por el medio que se expresa. — Remedios legales contra la inadmission en la matrícula de comerciantes. — La autoridad civil debe remitir un duplicado de la inscripcion del comerciante al intendente de la provincia, y este disponer lo que se previene. — La matrícula de comerciantes de cada provincia ha de circularse y publicarse anualmente como se indica. — Cuándo se supone en una persona el ejercicio habitual del comercio para los efectos legales.

1. Se reputan en derecho comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, con arreglo á lo que hemos sentido en el capitulo anterior, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado politico ¹.

2. Las personas que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no pueden ser consideradas comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion; si bien en cuanto á las controversias que ocurran sobre tales operaciones quedarán sujetas dichas personas á las leyes y jurisdiccion del comercio ².

3. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia; á cuyo fin deberá hacer una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, expresando su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion ha de llevar el *visto bueno* del síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerle si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio; y en su vista se le deberá expedir sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion ³.

4. Si en conformidad á lo prevenido en el párrafo anterior el síndico rehusare poner el *visto bueno* en la declaracion del interesado, podrá este acudir al ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de

¹ Art. 1º. del Código de comercio. — ² Art. 2. — ³ Art. 11.

inscripción, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. El ayuntamiento en el término preciso de ocho días, contados desde la presentación de la solicitud, deberá proveer su decisión, la cual ha de llevarse á efecto desde luego siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, tendrá derecho de recurrir al intendente de la provincia para juicio de revisión⁴.

5. El intendente deberá admitir el recurso indicado en el anterior párrafo, en cualquier tiempo que se le presente; y en su vista ha de llamar ante sí por la vía gubernativa el expediente obrado ante el ayuntamiento, y conceder al recurrente un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarle el interesado, al octavo día despues que haga la renuncia deberá proveer el intendente su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del ayuntamiento. Esta decision no causará estado cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extingible; pues en este caso le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo⁵.

6. Inscrito un comerciante en la matrícula, la autoridad civil municipal está obligada bajo su responsabilidad á remitir un duplicado de la inscripción al intendente de la provincia, quien debe disponer que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que ha de existir en todas las intendencias del reino⁶.

7. La matrícula de comerciantes de cada provincia ha de circularse anualmente á los tribunales de comercio, quienes deben cuidar de que se fije una copia auténtica en el atrio ó pórtico de sus salas para conocimiento de las personas de este ramo, reservando la original en su secretaría⁷.

8. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, mediando las dos circunstancias siguientes: 1.^a cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en el Código de comercio se declaran como actos positivos de comercio (de que hablaremos en su lugar correspondiente); 2.^a cuando á dichos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie⁸.

⁴ Art. 15 del Código de comercio. — ⁵ Arts. 14 y 15. — ⁶ Art. 42. — ⁷ Art. 46.
⁸ Art. 17.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Obligacion de someterse los comerciantes á los actos que se expresan. — *Registro público de comercio*. Dónde debe haberle y para qué especies de documentos. — Obligacion de presentar dichos documentos en el registro de comercio. — Término para su presentación. — Efecto civil de la falta de presentación de las escrituras dotales al registro de comercio. — Idem de las escrituras de sociedad. — Idem de los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio. — Pena pecuniaria por omitirse la toma de razon de los documentos sujetos á ella. — *Contabilidad mercantil*. Obligacion de llevar los comerciantes cuenta y razon en los tres libros que se indican. — De lo que debe sentarse en el libro diario y en el mayor. — De lo que debe contener el libro de inventarios y sobre el balance general. — Calificación de los comerciantes por menor. Su obligacion con respecto al balance general. — Qué asientos deben hacer los comerciantes por menor en el libro diario y en el de cuentas corrientes. — Formalidades necesarias en los tres libros de contabilidad. — Prohibiciones en el orden de llevar los libros de contabilidad. — Qué valor tendrán en juicio los libros mercantiles que carezcan de alguna formalidad ó tengan algun vicio legal. — Pena al comerciante cuyos libros se hallen informales ó defectuosos. — Pena al comerciante que omita llevar, ú oculte en los casos que se indican, alguno de los tres libros de contabilidad. — Las formalidades prescritas acerca de dichos libros, son aplicables á los demas de cualquier establecimiento ó empresa particular. — Pueden los comerciantes tener otros libros auxiliares: sus requisitos para que puedan aprovechar en juicio. — Los libros de comercio han de llevarse en castellano, y no en idioma extranjero, ni en dialecto provincial, bajo las penas que se señalan. — El comerciante que carezca de aptitud para llevar su contabilidad y firmar los documentos de su giro, deberá autorizar persona que lo haga por él. Razon de estas disposiciones legales. — Los comerciantes, y por su fallecimiento sus herederos, son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro. — No se puede hacer pesquisa de oficio para inquirir si los comerciantes llevan sus libros arreglados. En qué juicios puede decretarse su comunicacion, entrega ó reconocimiento general; y cuándo y para qué efectos su exhibicion. — Los libros de comercio que tengan todas las formalidades y no presenten vicio legal, son medios de prueba segun se expresa. — *Correspondencia mercantil*. Obligacion de los comerciantes en la conservacion de las cartas relativas á sus negociaciones. — Están obligados tambien á trasladar en un libro denominado *copiador* las cartas que escriban sobre su tráfico. Modo con que deben practicarlo. — Penas pecuniarias por la falta del libro *copiador*, su informalidad ó defectos. — Los tribunales pueden decretar que se presenten en juicio las cartas que se indican, y que se extraiga copia de las del registro.

1. Los actos que establece el Código de comercio¹ como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercan-

¹ Art. 21 del Código de comercio.